

## Sesión de 5 de noviembre de 1888

---

Fué presidida por el Señor Don Julio Bañados Espinosa Ministro de Instrucción Pública, y asistieron el Señor Don José Ignacio Vergara Rector de la Universidad, los Señores Consejeros Aguirre, Asta-Buruaga, Barceló, Espejo, Hurtado, Letelier, Montes, Montt, Orrego Luco, Prado y el Secretario General que suscribe.

Léida y aprobada el acta de la sesión anterior celebrada el 2 del que rige, que se publica en el *Diario Oficial*, número 3,440, de fecha 8 del mismo mes, el Señor Rector confirió el grado de *Licenciado en Medicina y Farmacia* á Don Juan Boza Cádiz y Don Luis F. Recabarren Casanueva; el de *Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas* á Don Guillermo Fritis Mackenney, Don Francisco E. Garnham Moreno, Don Eduardo Pardo Correa y Don Ventura Piedrabuena Domínguez; é igual grado en *Filosofía y Humanidades* á Don Daniel E. Feliú Hurtado y Don Onofre Lindsay Leon de la Barra, á quienes se entregó el correspondiente diploma.

En seguida se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio:

«Santiago, 18 de octubre de 1888.—Hoy se ha expedido el decreto siguiente:

«Número 3,301.—Visto el oficio que precede,

«Decreto:

«Apruébase el siguiente acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 9 de julio último:

«Art. 1.º Bajo la dependencia de la Facultad de Medicina y Farmacia, y en el local de la Escuela Médica, establécese una escuela especial en la que se enseñarán los ramos necesarios para obtener el título de dentista.

«Art. 2.º Para incorporarse en la Escuela de Dentística se

exigirá certificado de haber rendido los siguientes ramos de instrucción primaria: gramática castellana, geografía y aritmética, y los siguientes de instrucción secundaria: química, física, historia natural, higiene, dibujo natural y un idioma vivo.

«Art. 3.º Los estudios que constituirán el curso de dentística serán los siguientes, distribuídos en dos años:

PRIMER AÑO

«Anatomía,  
«Fisiología,  
«Anatomía Patológica, y  
«Terapéutica dentarias.

SEGUNDO AÑO

«Cirugía, y  
«Clínica dentarias.

«Art. 4.º Todos los ramos del primer año se enseñarán en clase diaria, que durará hora y media.

«Art. 5.º Los ramos de primer año se enseñarán sucesivamente uno tras otro, dedicando los meses de marzo, abril, mayo, y junio á la Anatomía y Fisiología y el resto del año á los demás.

«Art. 6.º La clase de Clínica será diaria y tendrá de duración nueve horas semanales; la de Cirugía será también diaria y durará una hora.

«Art. 7.º La enseñanza de todos los ramos del primer año estará á cargo de un solo profesor, que deberá poseer el título de Médico Cirujano.

«Art. 8.º La enseñanza de todos los ramos del segundo año estará á cargo de un solo profesor, que deberá poseer el título de dentista.

«Art. 9.º Los alumnos del primer año tendrán la obligación de practicar por sí mismos disecciones de Anatomía Normal y Patológica; y asistir diariamente á la clínica dentaria durante dos horas.

«Art. 10. Los alumnos del segundo año deberán practicar por sí mismos, bajo la dirección del profesor, todas las preparaciones mecánicas y químicas que indique el profesor.

«Art. 11. Al fin de cada año tendrá lugar un examen teórico y práctico de los ramos estudiados, ante una comisión compuesta del profesor respectivo y de dos miembros docentes de la Facultad de Medicina.

«Art. 12. El examen general para obtener el título de dentista será rendido ante una comisión compuesta de dos profesores del curso y de tres miembros docentes de la Facultad de Medicina. Este examen consistirá en una prueba teórica que durará hora y media; en la práctica de tres operaciones que designará la comisión, y en la presentación de muestras de trabajos ó de sujetos operados en la clínica.

«Art. 13. Cada profesor tendrá para el servicio de su clase un ayudante, que durará dos años en el ejercicio de sus funciones y gozará de una renta anual de cuatrocientos pesos.

«Art. 14. Los profesores de dentística, que tendrán una renta anual de mil doscientos pesos, serán nombrados á propuesta del Decano de la Facultad de Medicina y Farmacia, y los ayudantes á propuesta de respectivo profesor.

«Art. 15. El título de dentista será expedido por el Decano de la Facultad de Medicina y Farmacia á los que hubieren rendido las pruebas finales que este Reglamento determina.

«Artículo transitorio.—Las personas que, en el momento de abrirse el curso de dentística, hubieren rendido examen de Anatomía final, podrán incorporarse desde luego en calidad de alumnos en el segundo año del curso, debiendo, para obtener el título, rendir los exámenes del primer año.

«B.—La Escuela de Dentística á que se refiere el acuerdo anterior principiará á funcionar desde el 1.º de marzo próximo.

«Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—BALMACEDA.—F. Puga Borne.

«Lo trascribo á Ud. en contestación á su oficio número 196.

«Dios guarde á Ud.—Domingo Amunátegui.—Al Rector de la Universidad».

«Santiago, 31 de octubre de 1888.—Hoy se ha dictado el siguiente decreto:

«Número 3,303.—Visto el oficio que precede, y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 24 de octubre próximo pasado,

«Decreto:

«Art. 1.º Con el objeto de perfeccionar los estudios que hubie-

sen hecho en la Universidad ó con el de adquirir los conocimientos especiales que el Consejo de Instrucción Pública designe, se sostendrán en Europa, por cuenta del Estado, hasta tres alumnos del curso de Leyes y Ciencias Políticas, hasta cuatro del curso de Bellas Artes, hasta seis del curso de Medicina y Farmacia, y hasta igual número del de Ciencias Físicas y Matemáticas.

«Art. 2.º El Consejo de Instrucción Pública, al disponer que se abra el concurso de que trata el artículo 3.º, determinará: 1.º el ramo ó ramos de estudios á que deba dedicarse especialmente el alumno que aspire á ser pensionado; 2.º las universidades ó establecimientos de instrucción en que deba hacerse el estudio; 3.º el tiempo que este estudio debe durar. El tiempo no podrá exceder sino en casos especiales, calificados por el Consejo, de tres años para los alumnos de Leyes y Ciencias Políticas, y de cinco para los alumnos de los demás cursos.

«Podrá el Consejo determinar del mismo modo que los pensionados que hayan de dedicarse al estudio de Medicina y Farmacia ó de Ciencias Físicas y Matemáticas deben obligarse á obtener el respectivo título ó grado que se conceda en el país ó Universidad que se le designe para hacer sus estudios.

«Art. 3.º Para la designación de los alumnos que hayan de ser pensionados, el Consejo de Instrucción Pública dispondrá que se cite á concurso por el término de un mes, haciendo en la citación las indicaciones contenidas en el artículo anterior.

«Art. 4.º Sólo pueden tomar parte en el concurso los que reúnan las condiciones siguientes: 1.ª tener de veinte á veinticinco años; 2.ª haber obtenido el grado de Licenciado en la respectiva Facultad, entendiéndose que esta condición no se exigirá á los alumnos de Bellas Artes; 3.ª haber hecho sus estudios universitarios con regularidad, en el orden y en el tiempo designado por los reglamentos; 4.ª haber obtenido premios ó menciones honrosas en los cursos universitarios.

«Art. 5.º Los que se crean con derecho á ser pensionados se presentarán al Rector de la Universidad acompañando los antecedentes y documentos que estimen convenientes.

«Concluído el plazo de la citación, el Rector convocará para un día y hora determinadas á los miembros del jurado que debe hacer la elección.

«El jurado se compondrá del Rector de la Universidad y de todos los profesores de la Facultad respectiva de cuyas clases ha-

yan sido alumnos los aspirantes. Si alguno ó algunos de estos profesores hubieren dejado de serlo, se integrará el jurado con los que les hayan reemplazado.

«Este jurado, presidido por el Rector, y en defecto de éste por el Decano respectivo, y constituido á lo menos con la mitad y uno más de los miembros que lo componen, procederá á elegir por mayoría absoluta, de entre los que se hubieren presentado, á los que hayan de ser pensionados.

«El jurado antes de proceder á la elección se impondrá de que los aspirantes reúnan los requisitos prevenidos en el artículo 4.º, de los antecedentes ó documentos que hubieren presentado y oirá los informes que respecto de cada uno de ellos puedan dar los profesores presentes, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, á aquellos que hubieren obtenido mayor número de premios ó menciones honorosas ó certificado de examen final de alemán.

«Hecha la elección, se levantará una acta de todo lo obrado suscrita por todos los miembros del jurado, la cual será elevada por el Rector al Consejo, á fin de que éste recabe del Supremo Gobierno las medidas que fueren necesarias para la traslación á Europa, en las condiciones establecidas en el concurso, de los alumnos que hubieren sido elegidos. Igual acta deberá levantarse en el caso de que la elección no haya tenido lugar.

«Si no se presentaren aspirantes, ó si los que se presentaren no se juzgan dignos, ó si después de repetida por dos veces la votación no se obtuviere la mayoría absoluta de votos, no se hará la elección hasta nuevo concurso, que deberá abrirse un año después.

«Art. 6.º Todo alumno pensionado tendrá derecho á que se le costee el pasaje de primera clase tanto de ida como de vuelta y á una pensión mensual de quinientos francos, que empezará á devengarse desde que se embarque con dirección á su destino.

«Art. 7.º Cada alumno pensionado deberá acreditar cada dos meses, ante el respectivo agente diplomático, la regularidad de su asistencia á los cursos respectivos por medio de certificados expedidos por el jefe del establecimiento en que haga sus estudios ó de los profesores á cuyas clases estuviese obligado á asistir.

«Cuando sin motivo justificado ante el mismo agente diplomático, no se presentaren los certificados correspondientes se suspenderá el pago de la pensión, y transcurridos cuatro meses sin que esos certificados vuelvan á presentarse, cesará todo derecho á dicha pensión.

«Art. 8.º Si en la universidad ó establecimiento de instrucción en que se hiciese el estudio se rindieren exámenes particulares del ramo ó ramos que el pensionado ha de estudiar, deberá rendir esos exámenes y remitir al referido agente diplomático los certificados respectivos. Tanto estos certificados como los mencionados en el artículo anterior deberán ser transcritos al Consejo de Instrucción Pública.

«Art. 9.º Todo alumno pensionado deberá remitir anualmente al Ministerio de Instrucción Pública una memoria original sobre la materia objeto de sus estudios.

«Art. 10. El alumno que no cumpliere con alguna de las obligaciones que en conformidad á este reglamento se le impongan al ser enviado á Europa, quedará obligado á restituir las pensiones que hubiese percibido y lo que se hubiere gastado en su pasaje, debiendo, para este efecto, antes de emprender su viaje, rendir una fianza á satisfacción del Tribunal de Cuentas.

«Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—BALMACEDA.—F. Puga Borne.

«Lo trascribo á Ud. para su conocimiento y en contestación á su oficio número 309.

«Dios guarde á Ud.—Domingo Amunátegui.—Al Rector de la Universidad».

2.º Del estado de la matrícula en el liceo de Valdivia.

Se mandó pasar en informe al Señor Consejero Montt.

3.º Del estado de las inasistencias de profesores en los liceos de San Fernando, Talca, Los Angeles Cauquenes, Curicó y Ancud.

Se acordó pasarlo en informe al Señor Rector Vergara.

4.º De la nómina de los alumnos distinguidos en el liceo de Valparaíso.

Se mandó publicar en el *Diario Oficial*.

5.º De un informe firmado por los Señores Decanos Aguirre y Prado relativo á la solicitud de Don Francisco Navarrete, sobre su libro *Ensayo de química doméstica de las industrias caseras*.

En ese informe los Señores Decanos llegan á la conclusión de que el Consejo haría bien en aprobar dicho libro como texto de lectura para las escuelas y en estimular á su autor con la suscripción á un número de ejemplares cuyo precio no baje de trescientos pesos.

Hubo una detenida discusión á este respecto, en la cual se re-

conoció que la aprobación de textos de la naturaleza del que se presentaba no correspondía otorgarla á la Universidad.

Se aceptó, en seguida, una indicación del Señor Ministro Bañados Espinosa para enviar los antecedentes del asunto al Supremo Gobierno, expresando que el Consejo estima equitativo el que se conceda la suscripción expresada.

6.º De una cuenta de Don Rafael Jover por la suma de (\$ 65) sesenta y cinco pesos precio de diversos estados impresos que se han distribuido á los liceos.

Se mandó pagar por secretaría.

7.º De una solicitud de veintitrés estudiantes de farmacia para que, por las razones que exponen, se les permita rendir examen de este ramo en la primera quincena del mes actual.

Visto lo dispuesto en el supremo decreto de 23 de septiembre de 1883, se desechó por unanimidad.

Se leyeron á continuación una solicitud de nueve directores de colegios particulares y una presentación de varios padres de familia, para que el Consejo reconsidere el acuerdo celebrado en la sesión de 29 de octubre último y nombre comisiones examinadoras que funcionen en las casas de dichos colegios.

Se leyeron también las dos solicitudes destinadas al mismo fin que las precedentes, presentadas en la sesión anterior.

Abierto el debate, el Señor Ministro Bañados Espinosa, los Señores Consejeros Barceló y Letelier y el Señor Rector Vergara hicieron uso de la palabra en contra de dichas solicitudes y de la reconsideración impetrada; y en favor de ambas, los Señores Consejeros Hurtado, Montes y Orrego Luco.

Discutido suficientemente este asunto, se procedió á la votación, la cual dió por resultado: ocho votos por la subsistencia del mencionado acuerdo y cinco votos por la reconsideración de él.

En consecuencia, fueron desechadas las referidas solicitudes.

El Señor Consejero Montt expuso que, según el inciso 6.º del artículo 17 de la ley orgánica, corresponde á las Facultades presentar al Consejo, por medio del Decano respectivo, una memoria anual sobre los trabajos de la Facultad, sobre el estado de los ramos de su asignatura en toda la República y sobre las reformas que deban introducirse; que no tenía noticias de que alguna vez se hubiera redactado la referida memoria; y que para que este claro precepto llegara en breve á ponerse en práctica, convenía

fijar la fecha en la cual cada una de dichas corporaciones debiera cumplir con tal prescripción.

Los Señores Consejeros presentes, después de discurrir sobre el alcance del mandato legal citado, acordaron, á indicación del Señor Consejero Orrego Luco, aplazar el examen de la idea propuesta hasta la sesión próxima extraordinaria, que tendrá lugar el jueves 8 del que rige á las 8 P. M.

Con lo cual se levantó la sesión.—JULIO BAÑADOS ESPINOSA.  
—A. Valderrama, Secretario General.

